

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Providencia	Sentencia N° 56 de 2018
Proceso	Restitución de tierras
Radicado	No. 05000-31-21-002- <u>2018-00018-00</u>
Solicitante	MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA y otros
Calidad jurídica del solicitante	Ocupantes
Temas	Conflicto armado, justicia transicional, víctima, prescripción adquisitiva de dominio, bienes baldíos, unidad agrícola familiar, adjudicación.
Decisión	Niega la restitución a algunos solicitantes – concede a un solicitante

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, esta providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por los señores **MANUEL ANTONIO, CARLOS ARIEL, MARÍA OLGA, GLORIA ELENA, MARÍA DEL ROSARIO, MARÍA LUZ MARINA, MARÍA MIRYAM, JORGE ARTURO, JOSÉ URIEL, MARÍA EUGENIA, MARTA CECILIA, MARÍA ADIELA DEL SOCORRO, NELSON DE JESÚS y JOSÉ JAVIER BERNAL PINEDA** por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, con la cual se promovió el proceso especial de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** contemplado en la ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

1.- Las Peticiones. El apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, actuando en defensa del interés jurídico de los solicitantes **MANUEL ANTONIO, CARLOS ARIEL, MARÍA OLGA, GLORIA ELENA, MARÍA DEL ROSARIO, MARÍA LUZ MARINA, MARÍA MIRYAM, JORGE ARTURO, JOSÉ URIEL, MARÍA EUGENIA, MARTA CECILIA, MARÍA ADIELA DEL**

SOCORRO, NELSÓN DE JESÚS y JOSÉ JAVIER BERNAL PINEDA, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución Jurídica y material de tierras de los solicitantes en calidad de **ocupantes** del bien pretendido en restitución; solicitó también, que se dieran las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad de los solicitantes y de sus núcleos familiares.

2.- Hechos. En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** invocó finalmente como fundamentos de la solicitud, que fue modificada atendiendo a la naturaleza del bien pretendido, los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1.- Identificación de los reclamantes

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		
		Municipio:	Vereda:	Año:
MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA	741220	San Luis	Arabia	2005
CARLOS ARIEL BERNAL PINEDA	15346207			
MARÍA OLGA BERNAL PINEDA	42820871			
GLORIA ELENA BERNAL PINEDA	42792508			
MARÍA DEL ROSARIO BERNAL PINEDA	22045484			
MARÍA LUZ MARINA BERNAL PINEDA	42821213			
MARÍA MIRYAM BERNAL PINEDA	42821978			
JORGE ARTURO BERNAL PINEDA	15347189			
JOSÉ URIEL BERNAL PINEDA	15347781			
MARÍA EUGENIA BERNAL PINEDA	42783343			
MARTA CECILIA BERNAL PINEDA	43512207			
MARÍA ADIELA DEL SOCORRO BERNAL PINEDA	42771234			
NELSÓN DE JESÚS BERNAL PINEDA	15331946			
JOSÉ JAVIER BERNAL PINEDA	4334815			

2.3.- Identificación del predio solicitado.

INFORMACIÓN GENERAL: Predio "EL NARIÑO"	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	San Luis
VEREDA	La Arabia
MATRÍCULA INMOBILIARIA	018-137375 de Marinilla (Ant.)
ÁREA	23 Hectáreas 6455 mts ²

2.4.- Origen de la relación jurídica de los solicitantes con el predio solicitado. Se aduce en la solicitud que el predio "EL NARIÑO", previamente identificado, fue adquirido por el padre de los solicitantes, señor **ARTURO BERNAL ARIAS**, por compra al señor Manuel Salvador Castaño, mediante escritura pública No. 147 del 28 de mayo de 1978 de la Notaría Única de Granada, cuya copia se adjuntó a la solicitud.

2.5- Contexto histórico. El Desplazamiento Forzado en el Oriente Antioqueño. El Oriente Antioqueño es una de las nueve subregiones en que se divide el Departamento de Antioquia, posee una extensión territorial de 7.021 km². A partir de la puesta en marcha de los proyectos energéticos en la década del 70, emergieron movimientos sociales que expresaron el descontento de la población por no ser informada sobre sus alcances y su impacto, así como por la forma indiscriminada y poco participativa en que se ejecutaron. Un primer momento en la evolución del movimiento cívico se ubicó a principios de los 80s, cuando se realizaron paros cívicos confrontando los negativos efectos económicos y sociales de los proyectos hidroeléctricos. En la segunda mitad de esa década los paramilitares incursionaron desde el Magdalena Medio, realizando masacres y persecuciones a los líderes sociales. El movimiento social se reactivó hacia mediados de los 90, con epicentro en San Carlos, Antioquia.

Al tiempo, hicieron presencia los grupos armados insurgentes, de los cuales aún persisten las FARC-EP, frentes 9 y 47, integrantes del bloque José María Córdoba, y el Ejército de Liberación Nacional (frentes Carlos Alirio Buitrago y Bernardo López Arroyave). A finales de los 90 incursionó una nueva oleada del paramilitarismo cuyos bloques armados ubicados en la zona se encargaron de la "Limpieza" de la autopista Medellín - Bogotá, propiciando con ello fuertes desplazamientos de campesinos en el 2002. Dos de los bloques asentados en la zona, el Bloque Metro y el Cacique Nutibara, protagonizaron enfrentamientos entre ellos en 2003, con graves consecuencias para la población civil y que concluyeron con el desmantelamiento del primero de ellos y la absorción de sus integrantes por el segundo.

Según Pastoral Social, entre 1986 y 1998 en el oriente antioqueño sucedieron ocho eventos de desplazamiento, que involucraron a 1.587 personas, en los municipios de Argelia, La Ceja, La Unión, San Carlos y San Rafael; en su mayoría se debían a enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares, así como a masacres, incursiones paramilitares y tomas guerrilleras. A partir de 1997, los desplazamientos masivos se presentaron en relación directa con la presencia de grupos paramilitares, aunque también se registraron casos de desplazamiento que obedecieron a la situación de terror producida por los bombardeos del Ejército y los combates con la guerrilla. La modalidad más importante de desplazamiento en el oriente ha sido el

desplazamiento gota a gota o aluvión, de difícil cuantificación y seguimiento. Los factores que motivaron estos desplazamientos obedecían a diferente índole: desde amenazas, secuestros, extorsión, hasta el sentimiento de inseguridad producido por el anuncio de tomas guerrilleras, retenes, o el señalamiento como colaboradores de algún bando.

Distintos estudios dan cuenta de cómo en el oriente antioqueño, entre 1996 y junio de 2000, 30.931 personas fueron desplazadas, convirtiéndose en la subregión más expulsora en ese periodo. Comportamiento correlativo al incremento de la presencia de actores armados en la zona, tanto grupos guerrilleros como grupos paramilitares.

2.6.- El desplazamiento forzado del solicitante. Una vez el padre de los solicitantes, sr. Arturo Bernal Arias, fallece, se afirma en la solicitud, el predio entra a ser explotado por MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA a nombre de todos los hermanos; este les daba participación y les rendía cuentas de lo que la Finca producía. Sin embargo, se vio obligado a desplazarse de la vereda “La Arabia” del municipio de San Luis (Ant.), en el año 2005, debido al temor generado por enfrentamientos en la zona entre distintos grupos armados, teniendo que abandonar el inmueble reclamado para dirigirse a Medellín. Estos hechos, ocurridos dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75, llevaron al abandono del predio por parte de MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA.

2.7.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial. Según el oficio CA 00331 del 10 de Julio de 2018¹, se certificó el ingreso de los solicitantes en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de **ocupantes** para el momento del abandono respecto del predio solicitado. Actos que le fueron notificados personalmente a los interesados y que se encuentran debidamente ejecutoriados.

3. TRÁMITE JUDICIAL

3.1.- Admisión inicial y adecuación de la solicitud. El escrito de la solicitud de restitución de tierras se recibió en la Oficina de Apoyo Judicial el 5 de marzo de 2018 y mediante decisiones del 7² del mismo mes se ordenó su corrección, para admitirse a continuación en providencia del día 20 de marzo siguiente³, y darle el trámite especial consagrado en los artículos 76 y s.s. de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los

¹ Visible a folios 208 al 210.

² Visible a folios 027 al 028

³ Visible a folios. 045 al 049

requisitos exigidos en la citada ley. En esa providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 018-136200**, con el que se identificó inicialmente el predio, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de San Luis (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual la representante de las víctimas debía publicar el proveído por una sola vez en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

En la decisión en cita, también se ordenó a la Secretaría de Hacienda de San Luis certificar la existencia de pasivos por impuesto predial u otras contribuciones; precisamente en respuesta, la Dirección de Planeación Municipal de San Luis⁴, amén de reseñar las deudas requeridas; informó que en las bases de datos catastrales del municipio de San Luis, aparecía el inmueble con matrícula catastral 660-2-001-000-0021-00081-0000- 00000 y ficha predial 12285579, a nombre del señor ARTURO BERNAL ARIAS (padre de los reclamantes); pero a ese predio se le asociaba era el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-137375, cuyo certificado de libertad se adjuntó en copia.

Dado lo anterior, el Despacho analizó el certificado de libertad en comento y el aportado con la solicitud evidenciando, entre otras, que los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-137375 y 018-136200, contenían la misma descripción del inmueble, incluyendo datos de ubicación y linderos. A partir de lo expuesto, se decidió indagar si el predio tenía duplicidad de folios que lo identificara, ordenándose en consecuencia, dar traslado de la respuesta de la dependencia local al apoderado adscrito a la UAEGRTD, al área catastral de la UAEGRTD, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, y a la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para Restitución de Tierras.

En sus respuestas⁵⁶⁷ las autoridades administrativas oficiadas coincidieron en establecer que el folio No. 018-137375, iniciado con un asiento registral de falsa tradición, era el que realmente identificaba al predio reclamado; igualmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla acreditó⁸ haber inscrito la admisión de la solicitud y efectuando la sustracción provisional del bien del comercio en el folio Nro. 018-136200, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud.

⁴ Visible a folios. 078 al 090

⁵ Visible a folios 139 al 144

⁶ Visible a folios 174 al 179

⁷ Visible a folios 155 al 167

⁸ Memorial visible a folios 152 al 155 al

El apoderado de los reclamantes allegó varios escritos⁹¹⁰: en el fechado 07 de mayo de 20018 afirmó, a partir del estudio de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-137375 y 018-136200, la variación en la naturaleza jurídica del predio llamado “El NARIÑO”, **de privado a presuntamente baldío**; por lo que solicitó la suspensión del proceso con el fin de modificar la inclusión en el RTDAF, en el sentido de cambiar la calidad jurídica de los solicitantes, petición negada por el Despacho en auto del 29 de mayo de 2018¹¹ porque: (i) suspender el proceso de restitución de tierras va en contra vía del objeto y los principios de la ley 1448 de 2011; (ii) esta ley no prevé la suspensión del trámite judicial y la aplicación analógica de los artículos 161 al 163 del C.G.P. era inviable, pues el sustento de lo pedido no se encuadraba dentro del supuesto previsto en las normas que regulan la materia. En su lugar, en la misma providencia, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla llevar a cabo la actuación administrativa correspondiente, cerrando la matrícula duplicada e identificar correctamente el predio pretendido en restitución.

En acatamiento de la orden mencionada, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla arrimó al expediente copia de la resolución No. 13 del 18 de Junio de 2018, en la cual la propia autoridad registral resolvió anular el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-136200 originado, según la parte considerativa del acto administrativo en cuestión, con derecho real de dominio, **cuando en realidad la naturaleza jurídica del predio es que origina con falsa tradición**; y trasladar las anotaciones Nros. 2 y 3 de ese folio al folio **018-137375**, que quedó vigente, lo cual acreditó con copia del certificado de libertad y tradición de este último.

Por todo lo anterior, en autos del 25 de junio de 2018¹² y 17 de julio de 2018¹³ se ordenó a la UAEGRTD adecuar la solicitud, de manera que se identificara correctamente el predio, su naturaleza jurídica y la calidad que ostentan los reclamantes; a continuación, en providencia del 25 de julio de 2018¹⁴ se resolvió continuar con el trámite de la solicitud de restitución de tierras; nuevamente inscribir el auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado, pero en el folio de matrícula inmobiliaria **018-137375**, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de San Luis (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual la representante de la víctima debía publicar el proveído por una sola vez el día domingo en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

⁹ Visible a folio 136

¹⁰ Visible a folios 155 al 167

¹¹ Visible a folios 180 al 181

¹² Visible a folios 192 al 193

¹³ Visible a folios 236 al 237

¹⁴ Visible a folios 267 al 269

3.2.- Notificación y Traslados. Todas las providencias previamente reseñadas fueron notificadas mediante correo electrónico al apoderado judicial del solicitante y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, así como por estados, la admisión inicial de la solicitud¹⁵, también se comunicó a la Alcaldía de San Luis. Sin embargo, por las circunstancias previamente descritas, sólo con el auto del 25 de julio de 2018¹⁶ se vinculó al trámite a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quienes fueron notificados del inicio de la acción mediante oficio N° 557 del 2 de agosto de 2018¹⁷. Igualmente, se dio traslado de la solicitud a los herederos indeterminados del señor ARTURO BERNAL ARIAS, de quien se aportó registro civil de defunción, como anexo de la solicitud; atendiendo al asiento registral contenido en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 018-137375.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras, pese a estar debidamente notificados, el primero guardó silencio y la segunda allegó respuesta extemporánea, cuyo contenido se reseñara más adelante.

3.3.- Publicación. Dadas las circunstancias presentadas en la instrucción, se realizaron varias publicaciones; no obstante, se considera haber acatado lo previsto en el artículo 86 literal e) de la ley 1448 de 2011, con el edicto emplazatorio que permaneció fijo en un lugar visible de la secretaría del juzgado¹⁸ entre el 3 y el 17 de agosto de 2018, la página del periódico “El Mundo” del día domingo 12 de agosto de 2018¹⁹ y la certificación de la publicación en la misma fecha realizada en radio, en la Cadena Radial ASENRED²⁰, esta última frente a la cual, a pesar de haberse indicado erróneamente que el causante Arturo Bernal Arias era *propietario* del bien con el folio **018-137375**, lo cierto es que se indicó correctamente el bien pretendido y se incluyó a los herederos indeterminados del señor Bernal Arias.

3.4.- Pronunciamiento de intervinientes con respecto a la solicitud. La Agencia Nacional de Tierras allegó escritos por fuera del traslado previsto en los artículos 87 y 88 de la ley 1448 de 2011, el primero previo a decretar pruebas²¹, contenía contestación a la solicitud y como anexo certificado donde consta que los reclamantes no se encuentran registrados en las

¹⁵ Visible a folios 027 al 028

¹⁶ Visible a folios 267 al 269

¹⁷ Visible a folio. 273

¹⁸ Visible a folio 321

¹⁹ Visible a folio. 223

²⁰ Visible a folio. 223

²¹ Visible a folios 420 al 433

bases de datos de la ANT; el segundo²², incorporado en auto del 14 de noviembre de 2018, daba cuenta del resultado del cruce de información entre sus diferentes bases de datos, en pro de analizar la adjudicabilidad del predio denominado “EL NARIÑO”, resultando de particular relevancia la indicación de que el predio en cita se traslapaba con: (i) “reserva forestal ley 2ª de 1959”, constituida mediante acto administrativo “acuerdo 16 de 1983”, emitido por el INDERENA y; (ii) explotación de hidrocarburos.

Por su parte, la Curadora Ad-Litem designada para representar en el proceso a los herederos indeterminados del señor Arturo Bernal Arias, se posesiona el día 11 de septiembre de 2018²³ y da respuesta a la solicitud presentada por los solicitantes, pero el escrito aportado, concluye esta judicatura en auto del 8 de octubre de 2018²⁴, NO es contentivo de oposición.

De otro lado, a través de apoderado, la empresa PORVENIR II S.A.S E.S.P. presentó contestación a la solicitud de restitución pidiendo que, mediante sentencia anticipada, se declarara probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada y la consecuente desvinculación. Al respecto, ha de indicarse que tal solicitud se consideró improcedente en el entendido que dicha empresa no fue vinculada en ningún momento al proceso, por lo tanto, no tenía la calidad de parte o legitimada por pasiva; de hecho, únicamente se ordenó oficiarle²⁵ para que informara la incidencia y/o implicaciones que tenía el proyecto hidroeléctrico PORVENIR II, en el uso y goce del terreno pretendido, aspecto frente al cual mencionó no requerir el predio para el desarrollo del proyecto hidroeléctrico en mención.

3.5.- Decreto de pruebas. Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno al proceso en su oportunidad legal, mediante auto interlocutorio No. 326 del 8 de octubre de 2018²⁶, corregido en decisión posterior del 11 del mismo mes²⁷ y en providencia del 14 de noviembre de 2018²⁸; se procedió a decretar las pruebas indicadas en la solicitud, se negó la inspección judicial pedida por la Curadora ad-litem y, de oficio, las que el Despacho consideró necesarias, entre ellas, oficiar a diversas entidades para que armónicamente desplegaran las actuaciones correspondientes a sus funciones, con la finalidad de garantizar a la víctima el oportuno y completo resarcimiento de sus derechos, asistiendo además al Despacho en la recaudación de las pruebas necesarias para decidir el

²² Visible a folios 525 al 534

²³ Acta de posesión visible a folio 392

²⁴ Visible a folio 438 al 440

²⁵ Auto del 20 de marzo de 2018.

²⁶ Visible a folios. 438 al 440

²⁷ Visible a folio 448

²⁸ Visible a folios 535 al 536

presente asunto. Particularmente en el auto del 14 de noviembre de 2018 mencionado, se ordenó oficiar a CORNARE, al Ministerio de Ambiente y a la Agencia Nacional De Hidrocarburos para que aclararan lo indicado por la ANT, sobre que el predio pretendido se traslapaba con: (i) “reserva forestal ley 2ª de 1959”, constituida mediante acto administrativo “acuerdo 16 de 1983”, emitido por el INDERENA y; (ii) explotación de hidrocarburos.

De otro lado, en autos del 22 de octubre²⁹ y 14 de noviembre de 2018³⁰, se prescindió de los testimonios de LIBARDO CORREA y JOSE DOLORES GIRALDO, por cuanto del primero de manera informal se informó de su fallecimiento y, del segundo, que se encontraba enfermo.

Finalmente, en aras de dar celeridad al proceso y considerando que con las pruebas practicadas en el trámite existían elementos de juicio suficientes para resolver las peticiones, pese a no contarse con informes de algunas de las entidades oficiadas; se ordenó cerrar el periodo probatorio y se concedió a las partes el término de dos (2) días para presentar alegatos de conclusión³¹; sin embargo, dado que posteriormente se recibió respuesta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos³², en decisión del 11 de Diciembre de 2018, para efectos de valorar ese medio de prueba, el informe en cuestión se puso en conocimiento a las partes a quienes también se dio traslado del mismo, por el termino de tres (3) días, en desarrollo del principio de contradicción de la prueba³³.

4.- Alegatos de conclusión. En esta etapa del proceso únicamente el apoderado judicial del solicitante presentó alegatos de conclusión.

4.1.- Concepto del apoderado judicial del solicitante. El representante judicial adscrito a la UAEGRTD, en primer lugar, refiere el contexto de violencia sufrido en el entorno del municipio de San Luis y la vereda “La Arabia”, luego cita el artículo 72 de la ley 1448 de 2011 y transcribe el artículo 91 del mismo cuerpo normativo, para a continuación referirse al caso concreto, respecto del cual señala que: se probó la calidad de víctima de MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA, quien administraba a nombre suyo y de sus hermanos el predio reclamado, también se acreditó su adquisición por el padre de los reclamantes ARTURO BERNAL PINEDA fallecido y la explotación económica del terreno. El abogado de la UAEGRTD finaliza su intervención ratificándose en su solicitud de formalización y restitución a favor de la familia Bernal Pineda, concretada en la adjudicación del derecho de dominio que les corresponde, a

²⁹ Visible a folio 467

³⁰ Visible a folios 535 al 536

³¹ Visible a folio 594

³² Visible a folios a folios 606 a 606

³³ Corte Constitucional Sentencia T-274 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

cargo de la Agencia Nacional de Tierras, previa orden emitida desde el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1.- Requisito de procedibilidad. Mediante el oficio CA del 00331 del 10 de julio de 2018³⁴ se certifica la inscripción de los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre bienes inmuebles rurales, ubicados en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de San Luis, vereda La Arabia, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

1.3.- Legitimación. En razón de las violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco de una justicia transicional, los solicitantes cumplen con la calidad de víctimas que contempla el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, los reclamantes **MANUEL ANTONIO, CARLOS ARIEL, MARÍA OLGA, GLORIA ELENA, MARÍA DEL ROSARIO, MARÍA LUZ MARINA, MARÍA MIRYAM, JORGE ARTURO, JOSÉ URIEL, MARÍA EUGENIA, MARTA CECILIA, MARÍA ADIELA DEL SOCORRO, NELSÓN DE JESÚS y JOSÉ JAVIER BERNAL PINEDA** se encuentran legitimados para reclamar la reparación integral a su favor, toda vez que cumplieron con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011.

2.- Problema Jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el

³⁴ Visible a folio 208 al 210

material probatorio recaudado, corresponde a este juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado, para lo cual se deberá establecer (i) si los solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado; y (ii) a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación del predio que se pretenden en restitución.

3.- Marco Jurídico Conceptual. Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; la ocupación de los bienes baldíos; (vi) y finalmente la Unidad Agrícola Familiar.

3.1.- Justicia Transicional. El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*³⁵

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente

³⁵ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos³⁶.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

3.2.- La Acción de Restitución y formalización de Tierras. La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición,

³⁶ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento³⁷.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

³⁷ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

3.4.- Legitimación para ejercer la acción por parte de herederos. El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 determina la titularidad del derecho a la restitución en las *“personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

Es claro entonces que la titularidad del derecho a la restitución recae en principio sobre las personas que ostentaban la condición de propietarias o poseedoras, o explotadoras de baldíos, de aquellos inmuebles que fueron despojados o abandonados durante el término temporal dispuesto en la Ley 1448 de 2011. En caso de que la persona que detente tal condición hubiere fallecido, según dispone el artículo 81 de la referida ley, estarán legitimadas para iniciar la acción el (la) cónyuge, el (la) compañero(a) permanente que le sobrevivan, así como las personas que están llamados a sucederlo, entendiendo que están legitimadas para reclamar el derecho a la restitución que ya tenía en su patrimonio el causante y que no puede reclamar por la ocurrencia de la muerte.

3.5-La ocupación de los bienes baldíos. Según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (*res nullius* o *res derelictae*), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha

definido en la doctrina la ocupación como “un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir”.³⁸

La controversia doctrinaria y jurisprudencial que se ha generado en torno a este tópico radica en si las cosas que se pueden adquirir por ocupación son sólo los bienes muebles o si también es posible que recaiga sobre inmuebles, e incluso sobre bienes baldíos que son patrimonio del Estado (artículo 675 del Código Civil). Al respecto se ha sostenido que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de apropiación por ocupación, porque si no tienen dueño particular pertenecen a la Nación³⁹, por lo que ese modo de adquirir el dominio se referiría únicamente a los animales (casa y pesca) y al hallazgo o al descubrimiento de un tesoro.

La orientación contenida en las leyes 71 de 1917, 47 de 1926, 85 de 1920, 98 de 1928, 110 de 1912, 200 y 36⁴⁰ de 1936, reconoce la ocupación revestida de explotación económica como la fuente de la adquisición del dominio, orientación legislativa que concuerda con la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado que considera que la ocupación constituye el modo de adquirir tierras baldías.

En efecto, en la jurisprudencia colombiana se estima que los baldíos se adquieren por el modo de la ocupación mediante el trabajo y la producción de la tierra, por lo que la resolución por medio de la cual se adjudican esos bienes se limita a reconocer ese hecho preexistente de dominio del hombre sobre la tierra, armónico con el interés social aunado a la protección especial de determinadas personas.

Por su parte, un sector de la doctrina ha manifestado que no es suficiente el título o la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación (*jus ad rem*) a través de la decisión de un órgano estatal (*jus in re*), como lo fue el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- o la actual Agencia Nacional de Tierras - ANT-.

En este caso, la normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado, quien otorga los títulos traslaticios de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). De esta

³⁸ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. *Bienes*. Temis, 2006, p. 72.

³⁹ Consejo de Estado. Sentencia del 10 de diciembre de 1981. Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo.

⁴⁰ Art. 9 de la ley 36 de 1936. “En las adjudicaciones de baldíos decretados a título de cultivador, lo que transfiere el dominio tanto sobre el sector cultivado como sobre el adyacente que determinan las leyes respectivas, es el hecho del cultivo reconocido en la respectiva providencia de adjudicación”.

manera, se dice que no es un derecho adquirido porque éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto a un predio abandonado o despojado perteneciente a la Nación, por encontrarse dentro de los límites territoriales y por carecer de otro dueño; bien fiscal susceptible de formalización a través de la adjudicación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del INCODER EN LIQUIDACIÓN (hoy Agencia Nacional de Tierras).

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4º del decreto 2363 de 2015, actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente

en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: "(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)". Por su parte, el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que "(...) en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita." (Subrayas fuera de texto).

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160 del mismo año, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables⁴¹, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Adicionalmente, sólo podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar, conforme a los criterios de la ley 1152 de 2007, el acuerdo 132 de 2008 y el acuerdo 192 de 2009.

3.5.- Unidad Agrícola Familiar. Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 38 de la ley 160 de 1994 "Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio".

Es una unidad económica expresada en hectáreas, que analiza y determina la cantidad de terreno que una familia del área rural de determinado municipio necesita para garantizar su subsistencia. En otras palabras, lo que se busca es establecer con cuánta extensión de

⁴¹ Parágrafo Artículo 67 ley 160 de 1994, modificado por artículo 1° de la ley 1728 de 2014

terreno una familia puede desarrollar una actividad económica que genere ingresos suficientes para vivir dignamente.

Mediante de la creación de estas unidades agrícolas familiares el Estado busca materializar sus fines esenciales, tal y como lo establece la Constitución Política en su artículo segundo, donde el Estado se encuentra al servicio de la comunidad y pretende promover la prosperidad social. En el mismo sentido, encuentra mucha concordancia la creación de este mecanismo con lo establecido en el artículo 65 de la constitución política en cuanto a la priorización de las actividades agrícolas, pecuniarias, pesqueras, forestales, agroindustriales, infraestructura física y adecuación de tierras en pro de garantizar su producción y explotación.

En un sentido más estricto, conforme lo establecido por la ley 160 de 1994, el objetivo del establecimiento de las Unidades Agrícolas Familiares es regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras previo a su adjudicación.

La titulación de terrenos baldíos se realiza en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), previo estudio de la Agencia Nacional de Tierras, donde deberá analizarse cada caso en concreto (en las distintas regiones del país), las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación, debiendo la Agencia Nacional de Tierras – ANT- cobrar el área que exceda el tamaño de la UAF establecida para esa determinada región, ello a través del proceso de avalúo previsto para la adquisición de tierras.⁴²

Las Unidades Agrícolas Familiares varían conforme a los estudios que se desarrollan en las distintas regiones del país, por lo tanto, éstas son diferentes y deben ser consultadas conforme a lo establecido en la Resolución 041 de 1996, "Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales", definiéndose en su artículo 2º como extensión para el Oriente lejano del departamento de Antioquia, la siguiente: (...) **ARTICULO 2. De la regional Antioquia.** -Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:(...)ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 6 ORIENTE LEJANO Comprende los municipios de: Santuario, San Carlos, **San Luis**, San Francisco, San Rafael, Cocorná y Abejorral. (...) Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 6-8 has.; **mixta: 15-20 has.** y ganadera: 52-71 has.

⁴² Ley 160 de 1994, artículo 66.

En relación con la adjudicabilidad de los predios, la ley 160 de 1994 estableció en su artículo 44 que los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCODER, es decir, que ningún predio rural podía ser adjudicado cuando no cumpliera con la Unida Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, salvo las excepciones consagradas en el artículo 45 *ejusdem*, tales como:

(...)

"a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha".

Siempre que el respectivo acceso a la tierra conserve los fines del Estado Colombiano, la consagración de las excepciones precitadas por el legislador otorgó a las personas que cumplieran con dichas condiciones para que pudieran demandar del Estado el derecho de propiedad de aquellos terrenos ocupados, aun cuando el fraccionamiento de éstos no cumpliera con la extensión mínima exigida por la Unidad Agrícola Familiar – UAF.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley⁴³, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..."*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de quien detento la calidad de ocupante respecto del bien pretendido, en este caso el padre y/o cónyuge de los solicitantes, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante

⁴³ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a "infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)"

dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante del causante con el predio que se reclama, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza del bien objeto de restitución; y (iii) como se trata de predios baldíos, se deben examinar las aptitudes de la víctima para adquirirlo por adjudicación.

1.- Individualización y naturaleza de los bienes. La identificación del predio señalado en el punto 2 del capítulo II de esta providencia, se modificó en el transcurso del proceso desde la admisión de la solicitud, en efecto, en el escrito de la solicitud de restitución de tierras recibido en la Oficina de Apoyo Judicial el 5 de marzo de 2018 se pretendía la restitución de un bien de naturaleza **privada**, cuyo último titular de derecho de dominio era el señor ARTURO BERNAL ARIAS, fallecido y padre de los reclamantes, quienes reclamaban para sí, en su condición de herederos del propietario del inmueble a restituir y víctimas directas de hechos violentos enmarcados en el conflicto interno colombiano..

No obstante lo anterior, la Dirección de Planeación Municipal de San Luis⁴⁴ puso en conocimiento del Despacho que en las bases de datos catastrales del municipio de San Luis, aparecía el inmueble “EL NARIÑO” con matrícula catastral 660-2-001-000-0021-00081-0000-00000 y ficha predial 12285579, a nombre del señor ARTURO BERNAL ARIAS (padre de los reclamantes); pero a ese predio se le asociaba era el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-137375, cuyo certificado de libertad se adjuntó en copia.

Dado lo anterior, el Despacho analizó el certificado de libertad en comento y el aportado con la solicitud, evidenciando, en primer lugar, que los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-137375 y 018-136200 contenían la misma descripción del inmueble, incluyendo datos de ubicación y linderos. A su vez, en la anotación No. 2º del FMI 018-137375 aparecía la inscripción de la escritura pública No. 247 del 28 de mayo de 1978 de la Notaria de Granada, bajo la especificación: “*compraventa posesión con antecedente registral*”; y en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-136200 -con el que se identificó el inmueble reclamado-, estaba registrada la escritura pública No. 147 del 28 de mayo de 1978 de la Notaria de Granada, pero bajo la especificación “*015 COMPRAVENTA (modo de adquisición)*”.

A partir de lo expuesto, se decidió indagar si el predio tenía dos folios que lo identificaban, ordenándose en consecuencia, dar traslado de la respuesta de la dependencia local al

⁴⁴ Visible a folios. 078 al 090

apoderado adscrito a la UAEGRTD, al área catastral de la UAEGRTD, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, y a la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para Restitución de Tierras.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla⁴⁵ certificó la existencia de duplicidad de matriculación sobre el predio cuya restitución se reclamaba⁴⁶, planteando la necesidad de realizar un acto administrativo de cierre de matrícula. Por su parte, la superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras⁴⁷ aportó estudios jurídicos de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-136200 y 018-137375, del primero afirma, luego de transcribir las anotaciones en él contenidas, que: “... *su naturaleza jurídica proviene del pleno dominio por una compraventa (...) a favor de Arturo Bernal Arias, quien actualmente es el propietario del predio*”; del segundo folio señaló: “...-se observa que la vida jurídica de este inmueble según anotación realizada en el folio, refleja que el predio proviene de una falsa tradición (...) Debido a lo anterior, **no es claro establecer la naturaleza jurídica del Predio; toda vez que no se cuenta con los antecedentes para determinar si este predio proviene de terreno baldío o de dominio privado.** Situación que deberá ser determinada por el competente encargado, que para el caso concreto es la Agencia Nacional de Tierras...”

El apoderado de los reclamantes allegó varios escritos, el primero indicando estar en proceso de consulta sobre la cuestión planteada⁴⁸, el segundo⁴⁹ en el que afirmó, a partir del estudio de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-137375 y 018-136200, la variación en la naturaleza jurídica del predio llamado “El NARIÑO”, **de privado a presuntamente baldío**; por lo que solicitó la suspensión del proceso con el fin de modificar la inclusión en el RTDAF, en el sentido de modificar la calidad jurídica de los solicitantes, petición negada por el Despacho en auto del 29 de mayo de 2018⁵⁰. En su lugar, en la misma providencia, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla llevar a cabo la actuación administrativa correspondiente, cerrando la matrícula duplicada e identificar correctamente el predio pretendido en restitución.

En acatamiento de la orden mencionada, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla arrió al expediente copia de la resolución No. 13 del 18 de Junio de 2018, en la cual la propia autoridad registral resolvió anular el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-

⁴⁵ Visible a folios 133 al 135

⁴⁶ Visible a folios 139 al 144

⁴⁷ Visible a folios 174 al 179

⁴⁸ Visible a folio 136

⁴⁹ Visible a folios 155 al 167

⁵⁰ Visible a folios 180 al 181

136200 originado con derecho real de dominio, según la parte considerativa del acto administrativo en cuestión, **cuando en realidad la naturaleza jurídica del predio es que origina con falsa tradición**; y trasladar las anotaciones Nros. 2 y 3 de ese folio al folio **018-137375**, que quedó vigente, lo cual acreditó con copia del certificado de libertad y tradición de este último.

La anterior decisión se sustentó en el principio de “prioridad o rango” previsto en el artículo 3º literal c) de la ley 1579 de 2012 (estatuto registral), por el cual las inscripciones en el Registro de Instrumentos Públicos se realiza siguiendo con todo rigor el orden de radicación⁵¹. A partir de lo anterior, se concluyó que era el folio **018-137375** el que contenía el asiento registral más antiguo: la escritura No. 12 del 22 de octubre de 1951, en la que Benjamín Naranjo vendió a Pedro Luis Álzate (uno de los causantes en la sucesión por la que se adjudicó a Manuel Salvador Castaño Pineda quien a su vez vendió a Arturo Bernal Pineda) el predio El Nariño y, como título antecedente en la escritura en cita se afirma: “...*que el vendedor **lo ha venido poseyendo** desde hace más de veinte años como legítimo dueño sin ser interrumpido su dominio por ninguna persona o entidad*”⁵²(negrilla y cursiva fuera de texto).

De otro lado, en auto del 25 de julio de 2018⁵³, se ordenó a las autoridades catastrales del municipio de San Luis y el Departamento de Antioquia, allegar copia de las fichas catastrales de los predios colindantes al reclamado en este proceso, para verificar la conformación de la malla catastral en el entorno del mismo y de esa forma descartar indicios que pudiesen desvirtuar la presunción de baldío de aquel.

Al respecto, la Alcaldía municipal de San Luis⁵⁴ allego las copias de las fichas catastrales de los predios a continuación reseñados, con los que linda catastralmente el predio 660-2-001-000-0021-00081-0000-00000, pedido en restitución: 660-2-001-000-0021-00003-0000-00000; 660-2-001-000-0021-00012-0000-00000; 660-2-001-000-0021-00013-0000-00000; 660-2-001-000-0021-00023-0000-00000; 660-2-001-000-0021-00024-0000-00000 y; 660-2-001-000-0021-00052-0000-00000. De la revisión de dichas fichas se identifica que sólo tienen folio de matrícula inmobiliaria asociada los predios: 00012 que corresponde al FMI 018-0049551 y el 00023 asociado al FMI 018-0055158, pero ambos originados en adjudicaciones realizadas por el INCORA.

⁵¹ Art. 20 ley 1579 de 2012 Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos

⁵² Anotación visible a folio 160

⁵³ Visible a folios 267 al 269

⁵⁴ Visible a folios 507 al 514

Aunado a lo anterior, la identificación del predio fue plenamente acreditada por la UAEGRTD con el informe técnico de georreferenciación y los Informes Técnico Prediales allegados con la solicitud⁵⁵, donde se dejó consignada el área del inmueble pretendido y los linderos del mismo, por lo cual no existe duda acerca de la identidad del predio pretendido en restitución.

En conclusión, ante la evidencia expuesta, esta judicatura aplica la presunción *iuris tantum* de que el bien rural denominado “EL NARIÑO”, peticionado en restitución, es un predio baldío, por cuanto de la identificación catastral y registral del predio que han realizado las entidades enlistadas, se infiere que carece de dueño reconocido y por tanto, surgen indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio ostenta la calidad anotada. (Corte Constitucional, Sentencia T 488 de 2014).

2.- Calidad de víctima de los solicitantes, hechos victimizantes que conllevan al abandono y temporalidad de los hechos. En la solicitud modificada se afirma que los hermanos **BERNAL PINEDA** empezaron a explotar, mediante delegación en uno de ellos - **MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA**- el predio llamado “EL NARIÑO”, con posterioridad al año 1993, cuando fallece por causa natural su padre Arturo Bernal Arias, de quien se aporta copia de registro civil de defunción con la solicitud⁵⁶; y es precisamente MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA, quien en el año 2005 y por el temor que le generó el enfrentamiento entre grupos armados, quien abandona el predio reclamado y por esa causa, los actores pierden completamente contacto con el inmueble pretendido, desde esa fecha.

Con la solicitud se allegaron los registros civiles de nacimiento de los solicitantes y sus cédulas de ciudadanía, con lo cual acreditaron su filiación con el señor Arturo Bernal Arias, sin embargo, por tratarse finalmente la pretensión de restitución de bien baldío, frente al cual los reclamantes alegan su condición de ocupantes, mal podría afirmarse que ellos pretenden que se restituya a favor de la masa herencial del señor ARTURO BERNAL ARIAS, siendo evidente, tal como ocurre en el presente caso y como se concluye de sus propios dichos, que aquellos actúan en su propio nombre y defendiendo su propio interés. Al respecto, ha de recordarse que en las ocupaciones de predios baldíos, fallecido el ocupante, quien continúe ejerciendo dicha explotación no podrá sumar el tiempo acumulado por el ocupante que lo antecedió, por tanto podrá ejercer su ocupación desde el momento en que inició su explotación económica del predio y lo hará a título propio como ocupante.

⁵⁵ En archivo denominado “Demanda familia Bernal Pineda”. En CD denominado “Demanda y Anexos Juzgado RAD2018-18” Visible a folio 26

⁵⁶ Archivo denominado “Demanda familia Bernal Pineda”. En

Para efectos de la pretensión de adjudicación del bien baldío, la prueba recaudada, particularmente la testimonial de ARGEMIRO SOTO VALENCIA y las declaraciones de parte de algunos de los reclamantes: CARLOS ARIEL, MARIA DEL ROSARIO, JORGE URIEL y MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA, contrario al dicho de la solicitud, evidenció que los actores, salvo MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA, no tenían la calidad de ocupantes pues no realizaron ningún acto de explotación del predio, ni directamente ni por interpuesta persona, ni fueron desplazados violentamente de allí. Es más, de varios de los solicitantes se pudo comprobar que no conocían el predio.

Es así como en la etapa administrativa se recibieron de manera conjunta las declaraciones de CARLOS ARIEL y JOSÉ URIEL BERNAL PINEDA. Ambos solicitantes manifestaron sólo haber ido una vez al predio pretendido en restitución y no interesarles ni antes ni ahora explotar la finca que consideraban de propiedad de su padre, de la que desconocen su ubicación y linderos. Según su versión, sólo Manuel Bernal Pineda decidió ocuparse de ella tiempo después del fallecimiento del papá, y fue él el que les contó sobre los hechos de violencia que le hicieron salir de allí y no volver. En sus palabras:

CARLOS ARIEL BERNAL PINEDA: **Preguntado:** *cuéntenos donde queda el predio y como se llama el predio Don Carlos* **Contestado:** *pues honestamente yo no tengo conocimiento de cómo se llama el predio, yo diría que queda en San Luis y la vereda es Nariño, tengo entendido, el que está muy enterado de cómo se llama eso allá es mi hermano, es Manuel pues yo no tengo conocimiento porque yo no he estado muy al pendiente de la finca que dejo mi papá⁵⁷ (...) (...) **Preguntado:** *cuando su papá compró el predio de dónde venía, vivía en San Luis, vivía en otro municipio, de donde venía el papá cuando compro ese predio hace 28 años* **Contestado:** *mi papá, nosotros vivíamos en Sabaneta, en una casa arrendada y de Sabaneta se fueron a vivir a san Javier, eso era un barrio de una invasión (...).* **Preguntado:** *o sea que ustedes seguían viviendo en san Javier con el predio en San Luis* **Contestado:** *seguíamos viviendo en San Javier y el predio en San Luis* **Preguntado:** *y cada cuánto iban* **Contestado:** *mi papá, es que mi papá en vida de él, él mantenía constantemente en la finca, él era el que estaba al frente de la finca, nosotros pues, honestamente, muchos de nosotros no conocemos la finca ni sabemos en qué punto está, muchos no llegamos a ir* **Preguntado:** *usted llegó a ir* **Contestado** *yo llegue a ir en una ocasión pero no fui sino una mera vez y no volví, me pareció muy lejos y muy trasmano para viajar y por problemas de trabajo me quedaba muy difícil⁵⁸ y más adelante señaló: "no tengo conocimiento del problema de orden público en la zona con la finca,**

⁵⁷ Declaración recibida por la UAEGRD el día 07-04-2017. Inicia Minuto 7, segundo 29. CD denominado "demanda anexos declaraciones Juzgado rad 2016-18" obrante en folio 26 Archivo denominado "carlos y Javier bernal".

⁵⁸ Declaración recibida por la UAEGRD el día 07-04-2017. Inicia Minuto 10, segundo 55. CD denominado "demanda anexos declaraciones Juzgado rad 2016-18" obrante en folio 26 Archivo denominado "carlos y Javier bernal".

fui en una ocasión y no volví, ya de ahí pa' delante no se más nada, les estoy comentando a duras penas lo que me contó mi hermano, eso es lo que yo he oído..."⁵⁹

JOSÉ URIEL BERNAL PINEDA: "**Preguntado:** usted llegó a subir al predio? **Contestado:** si no estoy mal yo fui una vez por allá **Preguntado:** sabe más o menos en qué fecha fue por allá **Contestado:** no me acuerdo"⁶⁰

Ya en la instrucción del proceso, los reclamantes CARLOS ARIEL, MARIA DEL ROSARIO y JORGE URIEL BERNAL PINEDA refirieron que algunos de los hermanos no conocían el predio denominado "EL NARIÑO", con excepción de MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA, o haberlo visitado solo una o dos veces, ni haber invertido en él o haber realizado alguna actividad que pudiera considerarse de explotación y que soportara, al momento del desplazamiento sufrido por MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA, considerarlos ocupantes del mismo, como tampoco víctimas de desplazamiento derivado del conflicto armado, esto último por la obviedad de que al no tener relación alguna con el predio, ni siquiera conocerlo, no fueron desplazados de allí y porque los reclamantes que rindieron testimonio así lo afirmaron.

Los declarantes, en cambio, coincidieron en reconocer que MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA explotó el predio pretendido con posterioridad al fallecimiento de Arturo Arias Bernal, cultivando cacao y otros frutales. Posteriormente, el temor fundado en hechos de violencia, particularmente de enfrentamientos entre grupos armados, lo obligó a abandonarlo sin haber retornado a la fecha. Precisamente al ser indagados por el Juez Instructor respecto a la explotación del predio y su propia victimización o la de los otros hermanos, uno a uno de los deponentes indicaron lo siguiente:

CARLOS ARIEL BERNAL PINEDA: **Preguntado:** después de la muerte de su padre usted cuántas veces fue a la finca **Contestado** después que mi papá murió fui dos veces **Preguntado** en qué años **Contestado** fui en el 94 y como a principios del 95 (...) **Preguntado** Manuel tuvo que invertir algún dinero o algún recurso económico para esa finca **Contestado** pues él estuvo, pues en cuanto a las idas, y unos contratos que me parece que hizo con este señor Don Argemiro después lo suspendieron no sé por qué razón y hasta ahí se no más **Preguntado** lo que producía la finca, el cacao era para quién **Contestado** no, eso pues, él disponía de eso pues pa sostenerse y así **Preguntado** él era el que disponía de eso **Contestado** sí, eso fue muy poco porque honestamente a él le toco salir de la

⁵⁹ Declaración recibida por la UAEGRTD el día 07-04-2017. Inicia Minuto 22, segundo 44. CD denominado "demanda anexos declaraciones Juzgado rad 2016-18" obrante en folio 26 Archivo denominado "Carlos y Javier Bernal".

⁶⁰ Declaración recibida por la UAEGRTD el día 07-04-2017. Inicia Minuto 13, segundo 30. CD denominado "demanda anexos declaraciones Juzgado rad 2016-18" obrante en folio 26 Archivo denominado "Carlos y Javier Bernal".

finca. **Preguntado** usted o alguno de sus hermanos hizo alguna inversión económica, puso algún recurso para explotar esa finca **Contestado** no, absolutamente nada (...) **Preguntado** pero usted no fue víctima de desplazamiento **Contestado** no, el hermano mío... ”⁶¹.

MARÍA DEL ROSARIO BERNAL PINEDA: “**Preguntado**: Doña María, su hermano Manuel Antonio Bernal Pineda formuló solicitud de restitución de tierras **Contestado**: sí Doctor **Preguntado**: usted sabe cuál es la finca que su hermano está pidiendo en restitución **Contestado**: yo la verdad Doctor, yo no la conocí, yo nunca fui por allá (...) **Preguntado** usted sabe dónde está ubicada esa finca **Contestado** San Luis, pero no se más **Preguntado** por qué su hermano está pidiendo en restitución esa finca **Contestado** porque fue desplazado y nosotros le dimos el permiso **Preguntado** en qué año fue desplazado su hermano **Contestado** no me acuerdo, si fue en el 90, mi papá murió en el 93, el empezó a ir en el 95 en adelante (...) estuvo mucho tiempo yendo allá y no me acuerdo en qué fecha tuvo que salir de allá (...) **Preguntado** por qué razón se desplazó su hermano, qué le pasó **Contestado** porque allá se metió la guerrilla, las FARC (...) **Preguntado** su hermano hacia dónde se desplazó **Contestado** él se tuvo que venir para acá para Medellín”⁶². En cuanto a la explotación afirmó: “... **Preguntado** pero era solamente su hermano Manuel, u otros de sus hermanos **Contestado** no, solamente él, muchos la conocieron pero todas las hermanas mujeres ni yo fuimos (...) ninguna, ni mi mamá **Preguntado** su hermano Manuel qué hacía en esa finca, qué sembraba **Contestado**: sembraba cacao, recogía los sembraditos que mi papá dejó, algo de frutales como cacao y otras cositas más (...) **Preguntado** quién pone el dinero, o quién pone los recursos para que hagan los cultivos en la finca **Contestado** Manuel Antonio Bernal (...) **Preguntado** usted cómo apoyó a su hermano para que él explotara la finca **Contestado** no, nosotros estábamos de acuerdo en que él fuera por allá y lo que él hiciera...”⁶³ finalmente el Juez le pregunto a la deponente: ... “**Preguntado** usted ha sido víctima de desplazamiento forzado **Contestado** no doctor”⁶⁴

JORGE ARTURO BERNAL PINEDA: “...**Preguntado**: usted conoce la finca **Contestado**: yo fui sino, que, dos veces, pero en vida de mi papá **Preguntado**: antes del 93 **Contestado**: antes del 93, de resto no volví por allá **Preguntado** después del 93 que pasa con la finca **Contestado** un hermano mío Manuel Antonio quiso ponerse al frente de ella y estuvo por allá hasta el 96 97, algo así **Preguntado** porque razón estaba hasta el 96 97 **Contestado** porque a él lo sacó la guerrilla, lo desplazo el orden público **Preguntado** específicamente, qué le paso a su hermano para que se desplazara **Contestado** sí la guerrilla, dijo que lo sacó de allá (...) **Preguntado** su hermano Manuel

⁶¹ Declaración recibida por el Juez Instructor el día 02-11-2018. Inicia Minuto 1, segundo 16 y ss. CD denominado “AUDIENCIA NOVIEMBRE 02/18 RAD 2018-18” obrante en folio 479 Archivo denominado “MVI_2659”.

⁶² Declaración recibida por el Juez Instructor el día 02-11-2018. Inicia Minuto 1, segundo 36 y ss. CD denominado “AUDIENCIA NOVIEMBRE 02/18 RAD 2018-18” obrante en folio 479 Archivo denominado “MVI_2657”.

⁶³ Declaración recibida por el Juez Instructor el día 02-11-2018. Inicia Minuto 4, segundo 11 y ss. CD denominado “AUDIENCIA NOVIEMBRE 02/18 RAD 2018-18” obrante en folio 479 Archivo denominado “MVI_2657”.

⁶⁴ Declaración recibida por el Juez Instructor el día 02-11-2018. Inicia Minuto 11, segundo 38 y ss. CD denominado “AUDIENCIA NOVIEMBRE 02/18 RAD 2018-18” obrante en folio 479 Archivo denominado “MVI_2657”.

qué sembraba en la finca **Contestado** él tenía un cultivito de, había cacao que papá fue y lo dejó y él siguió con ese cultivo y maíz y árboles frutales (...) **Preguntado** su hermano Manuel explotaba la finca para él mismo o compartía de pronto la finca con los demás **Contestado** el compartía con nosotros y así, él se puso al frente **Preguntado** ustedes son 14 hermanos **Contestado** si **Preguntado** quién puso el dinero o los recursos para cultivar en la finca **Contestado** todos, la familia, todos nos pusimos de acuerdo para ayudarlo a él **Preguntado** cuanto le ayudaron **Contestado** la verdad, nosotros le ayudamos prácticamente con los pasajes(...) **Preguntado** siendo 14 hermanos, con cuánto colaboró usted para los pasajes **Contestado** la verdad, la verdad nosotros le colaborábamos muy poco porque él decía, él apuntaba en un cuadernito los gásticos y después nos pasaba a cada uno, nos iba a pasar a cada uno pues de a cuánto nos tocaba colaborarle, cuando a él lo sacaron de la finca **Preguntado** o sea que no alcanzaron a pagar **Contestado** no alcanzamos a colaborarle, es la verdad **Preguntado** lo que producía la finca, su hermano que hacía con eso, lo vendía o lo repartía entre los hermanos **Contestado** la verdad es que él sacaba muy poquitica cosa de allá por siempre ser tan lejos, como quien dice, maíz muy poquito **Preguntado** eso que hacía lo vendía o lo repartía entre los hermanos **Contestado** el prácticamente lo vendía, para también costearse él también (..) **Preguntado** usted ha sido víctima de desplazamiento forzado, su grupo familiar ha sido víctima de desplazamiento forzado **Contestado** no, lo único fue mi hermano, no más él estuvo al frente de la finca nosotros no estuvimos, lo que él nos dijo fue eso, que lo desplazaron de la finca... "65.

Por su parte, **ARGEMIRO VERGARA SOTO**, vecino de la finca EL NARIÑO y trabajador de la misma en la época en que **ARTURO BERNAL ARIAS** ocupaba la misma, a su turno declaró: "...a partir del año 93 que ya fallece Don Arturo quién visita con alguna frecuencia la finca y se interesa por no dejar perder o por estar al cuidado de la finca es don Manuel (...) **Preguntado** porque razón el señor Manuel estuvo solamente hasta el año 97 **Contestado** situaciones muy críticas de orden público (...) y entonces él en algún momento le causó mucho susto una situación de un enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército y por esa situación nunca más volvió a la finca y nunca más quisiera volver (...) **Preguntado** Don Argemiro, usted sabe si además de Manuel alguno de los hermanos de Manuel tuvo participación en la administración de esa finca **Contestado** no, la administración y quien se apersonó un poco de la finca a partir del fallecimiento de don Arturo fue Manuel y Manuel sale por la situación que ya mencionamos y la finca queda sola "66.

Finalmente, **MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA** atestigo lo siguiente: "...**Preguntado** después de la muerte de su padre, quién queda administrando la finca **Contestado** él se murió y después yo me dedico a trabajar la finca, cierto, hasta que la guerrilla nos sacó de allá **Preguntado** siendo ustedes 14 hermanos, usted por qué fue el que se dedicó a administrar la finca **Contestado** porque yo era el único, pues que, cierto, como los otros hermanos no querían entonces a mí me dio

⁶⁵ Declaración recibida por el Juez Instructor el día 02-11-2018. Inicia Minuto 1, segundo 16 y ss. CD denominado "AUDIENCIA NOVIEMBRE 02/18 RAD 2018-18" obrante en folio 479 Archivo denominado "MVI_2658".

⁶⁶ Declaración recibida por el Juez Instructor el día 02-11-2018. Inicia Minuto 15, segundo 09 y ss. CD denominado "AUDIENCIA NOVIEMBRE 02/18 RAD 2018-18" obrante en folio 479 Archivo denominado "MVI_2659".

*pesar, me dio berriondera dejar la finca abandonada y yo quería seguir con la finca, entonces resultó ese problema con la guerrilla por allá dándose candela con el ejército y entonces nos sacaron de allá prácticamente **Preguntado** usted hizo alguna inversión económica, alguna inversión en dinero para cultivar esa finca **Contestado** yo si gaste platica así (...) **Preguntado** por qué razón no pudo seguir yendo a la finca **Contestado** vuelvo y le repito, porque es como el ejército y la guerrilla estuvo por allá, estaban dándose candela, yo estuve muerto de miedo y ya no volví después no volví más por allá”⁶⁷.*

A pesar de que los declarantes plantearon fechas diferentes en el desplazamiento, tal imprecisión no desvirtúa su versión, pues al tratarse de personas mayores de edad y de poco nivel educativo, es usual que confundan fechas y/o marcos temporales; no obstante fueron consistentes en las circunstancias tanto de la explotación ejercida únicamente por MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA, como del abandono por causa de violencia del predio reclamado.

Por lo demás, los relatos en cita no fueron objeto de contradicción ni fueron desvirtuados por otros medios de prueba; además, la declaración de MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA, en su condición de víctima, merece total credibilidad por cuanto sobre él pesa una presunción de veracidad, la cual no fue objeto de contradicción en este asunto y menos aún logró ser desvirtuada.

En este punto ha de indicarse que para los reclamantes “EL NARIÑO” era un inmueble privado, herencia de su padre fallecido, convicción fundada en la duplicidad de folios de matrícula inmobiliaria reseñada en los antecedentes de esta decisión. Sin embargo, por tratarse de un predio presuntamente baldío, como se describió previamente en esta decisión, su relación con el mismo sólo puede sustentarse en la explotación que de él hubieran efectuado **CARLOS ARIEL, MARÍA OLGA, GLORIA ELENA, MARÍA DEL ROSARIO, MARÍA LUZ MARINA, MARÍA MIRYAM, JORGE ARTURO, JOSÉ URIEL, MARÍA EUGENIA, MARTA CECILIA, MARÍA ADIELA DEL SOCORRO, NELSÓN DE JESÚS y JOSÉ JAVIER BERNAL PINEDA**; directamente o por otra persona, y que claramente no realizaron, tal como quedó plenamente acreditado a partir de las declaraciones transcritas. Consecuente con lo anterior, ante la inexistencia de relación jurídica con el inmueble “EL NARIÑO”, tampoco puede afirmarse que ella se viera afectada por el desplazamiento forzado del que fue víctima MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA, en otras palabras, salvo este último, los demás solicitantes no acreditaron ni la calidad de ocupantes del inmueble reclamado en restitución,

⁶⁷ Declaración recibida por el Juez Instructor el día 02-11-2018. Inicia Minuto 1, segundo 40 y ss. CD denominado “AUDIENCIA NOVIEMBRE 02/18 RAD 2018-18” obrante en folio 479 Archivo denominado “MVI_2661”.

ni la de víctimas del conflicto armado interno. En este orden de ideas, es claro que a los solicitantes CARLOS ARIEL, MARÍA OLGA, GLORIA ELENA, MARÍA DEL ROSARIO, MARÍA LUZ MARINA, MARÍA MIRYAM, JORGE ARTURO, JOSÉ URIEL, MARÍA EUGENIA, MARTA CECILIA, MARÍA ADIELA DEL SOCORRO, NELSON DE JESÚS y JOSÉ JAVIER BERNAL PINEDA **NO les asiste derecho alguno para obtener la adjudicación del inmueble, pues no tuvieron relación alguna con él ni lo abandonaron con ocasión del conflicto armado interno, por tanto, tampoco les asiste el derecho para reclamarlo dentro del proceso de restitución. Por las razones expuestas, frente a ellos la solicitud de restitución será negada.**

Sin embargo, en el caso del solicitante MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA, los medios de prueba reseñados y la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV⁶⁸, según consulta VIVANTO anexa a la solicitud, acreditaron su condición de víctima de desplazamiento forzado, y su calidad de ocupante explotador de bien baldío.

3.- Requisitos para la adjudicación del predio deprecado en restitución. Corresponde ahora al Despacho definir si se dan los presupuestos axiológicos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la adjudicación del inmueble objeto de esta solicitud por tratarse de un bien baldío. La legislación vigente sobre la materia establece que la adjudicación de un bien baldío requiere solicitud previa del interesado ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, procediendo éste a decretarla si se demuestra que existió ocupación previa de una tierra con aptitud agrícola por un plazo mínimo de cinco años, además, si está siendo explotada como mínimo en las dos terceras partes de la superficie que se solicita y, por último, si la explotación se realiza conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos renovables y siempre y cuando no se violen las normas sobre conservación y aprovechamiento de los recursos renovables o se dedique el terreno a cultivos ilícitos⁶⁹.

Con base en los anteriores requisitos, deberá analizarse en el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, si se acreditan las siguientes condiciones para proceder con la adjudicación, a saber: (i) explotación del inmueble por mínimo cinco años; (ii) explotación de las dos terceras partes de la superficie que se solicita; y (iii) cumplimiento de otros requisitos, como lo relacionado con la UAF.

Respecto al primero de los requisitos anotados, debe señalarse que la misma Ley de víctimas tiene establecido en el artículo 74 que "*Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la*

⁶⁸ En archivo denominado "Demanda familia Bernal Pineda", en CD denominado "demanda anexos declaraciones Juzgado rad 2016-18" obrante en folio 26

⁶⁹ L. 160/94. Inc. 4, Art. 65.

explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación". En cuanto hace a la segunda condición, el Decreto 19 de 2012 que reguló, suprimió y reformó procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, protegió la adjudicación para las personas en situación de desplazamiento estableciendo respecto de ellas, en este punto específico en el artículo 107, que "(...) La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita".

Frente a la **explotación** del predio EL NARIÑO por parte de MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA quedó plenamente acreditada en el proceso, según se explicó en párrafos precedentes, con la prueba testimonial obrante en el proceso, oportuna y legalmente aportada y recaudada, explotación económica que se ejecutó desde el momento posterior al fallecimiento de su padre, ocurrido en 1993, y hasta cuando se desplaza en 2005.

De manera adicional, exige el artículo 74 de la Ley 1448 que cuando se trate de la adjudicación de baldíos se: "deberá acoger el criterio sobre la unidad agrícola familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión", por lo que resulta importante señalar, como se indicó anteriormente, que las UAF fueron reglamentadas por la Resolución 041 de 1996, a través de la cual se determinaron las extensiones de las unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas, "(...)ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 6 ORIENTE LEJANO Comprende los municipios de: Santuario, San Carlos, **San Luis**, San Francisco, San Rafael, Cocorná y Abejorral. (...) Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 6-8 has.; **mixta: 15-20 has.** y ganadera: 52-71 has."

De la evidencia puesta de presente se destaca la destinación del bien pretendido en restitución al cultivo de cacao y otros frutales, así como su vocación agropecuaria certificada por la Dirección de Planeación Municipal de San Luis,⁷⁰ por lo que se considera entonces que el bien inmueble baldío reclamado en restitución tiene una destinación agrícola y pecuaria, por lo tanto, al señor MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA se le debe adjudicar, en principio, una Unidad Agrícola Familiar con potencialidad de explotación mixta con una extensión de 15-20 hectáreas, por tratarse del municipio de San Luis, Antioquia; pero la totalidad del predio solicitado en restitución tiene una extensión **23 Hectáreas 6455 M2**, tal como lo puso de presente el Informe Técnico Predial elaborado por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE

⁷⁰ Visible a folios 79 al 90

TIERRAS, por lo que, en principio, una parte de él sería inadjudicable, por tener una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar.

No obstante lo dicho, a pesar de que el predio tienen una extensión superior equivalente a una UAF con destinación de explotación mixta, el Despacho estima procedente la adjudicación del mismo por considerar que el solicitante MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA no cuentan con otro inmueble rural, y considerando, además, que una parte del predio, cuya área total es mayor al excedente que supera la UAF, se encuentra limitado en su uso por determinantes ambientales que reducen en la práctica el aprovechamiento de la totalidad del área del inmueble. A este respecto, es conveniente señalar que la Corporación Autónoma de los Ríos Negro y Nare, CORNARE⁷¹, indicó en oficio del 14 de septiembre de 2018, sobre el bien pretendido en restitución, que 4,3 hectáreas se encuentran bajo riesgo muy alto por movimientos en masa y: *“...esta zona coincide con áreas que se caracterizan por poseer pendientes muy fuertes (...) no obstante la mayoría de esta área de alto riesgo, se encuentran bajo cobertura boscosa (...)”*

Así las cosas, a partir de los conceptos técnicos de la autoridad ambiental, resulta acreditado en el proceso que una parte apreciable del inmueble no es aprovechable para su explotación económica por las determinantes ambientales que limitan su uso, razón por la cual considera el Despacho que resulta procedente adjudicar el inmueble en la forma pretendida en la solicitud, pues a pesar de que el área reclamada en restitución es mayor que la UAF para el municipio de San Luis, lo cierto es que las determinantes ambientales que limitan su uso hacen que el aprovechamiento real del inmueble y su explotación económica se vean también limitados, por lo que se justifica en el caso concreto la adjudicación de un área mayor a la UAF.

En cuanto al pronunciamiento de la Agencia Nacional de Tierras⁷², incorporado en auto del 14 de noviembre de 2018, que daba cuenta del resultado del cruce de información entre sus diferentes bases de datos, en pro de analizar la adjudicabilidad del predio denominado “EL NARIÑO”, resultando de particular relevancia la indicación de que el predio en cita se traslapaba con: (i) “reserva forestal ley 2ª de 1959”, constituida mediante acto administrativo “acuerdo 16 de 1983”, emitido por el INDERENA y; (ii) explotación de hidrocarburos; en primer lugar, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare

⁷¹ En archivo denominado “Demanda familia Bernal Pineda”, en CD denominado “demanda anexos declaraciones Juzgado rad 2016-18” obrante en folio 26

⁷² Visible a folios 525 al 534

“CORNARE”⁷³, en tres escritos diferentes, afirmó que el predio reclamado en este proceso NO se encuentra dentro de áreas protegidas así: en el fechado 28 de noviembre de 2017, señaló: *“El predio no se encuentra ubicado dentro del sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP), ni otras reservas forestales,” igualmente solo 4,3 hectáreas se encuentra (...) bajo riesgo muy alto por movimientos en masa; esta zona coincide con áreas que se caracterizan por poseer pendientes muy fuertes (...) no obstante la mayoría de esta área de alto riesgo, se encuentran bajo cobertura boscosa (...) lo que no impide su uso en proyectos sostenibles*”; en el del 07 de mayo de 2018⁷⁴ refirió : *“...Una vez revisada la ubicación de los predios, se pudo constatar que este no se encuentran dentro de la Áreas Protegidas Nacionales ni Regionales que hace parte de nuestra jurisdicción, ni en la Reserva Forestal Central de Ley 2da de 1959”* y en el fechado 27 de noviembre de 2018⁷⁵, en el cual se pronuncia a partir del traslado del memorial de la ANT, nuevamente se ratificó en sus concepto previos y agregó: *“... los únicos municipios que tienen predios con afectación por Reserva Forestal Central de Ley 2ª son Nariño, Sonsón y Argelia y el predio objeto de análisis está en el municipio de San Luis”*. Por su puesto, también se indagó lo propio ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos⁷⁶, quien sobre el predio denominado “EL NARIÑO” informó que: *“...no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuente afectación de ninguna clase, ni limitación de derechos de las víctimas”*.

Para abundar en argumentos, debe decirse que el predio no está en ninguna de las causales de inadjudicabilidad establecidas en la parte considerativa de esta sentencia, el Informe técnico predial, adjunto a la solicitud informó que el predio reclamado, no tiene afectaciones por títulos mineros ni de explotación ni de exploración, lo cual fue corroborado por la Agencia Nacional de Minería en memorial allegado al expediente⁷⁷, en el cual aseguro que el predio “EL NARIÑO” no se superpone con solicitudes ni títulos mineros o similares.

Por otra parte, como en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 se establece que *“el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento”*, entiende el Despacho que tales requisitos están cumplidos con la información que sobre el particular aportó la UAEGRTD en la solicitud presentada.

⁷³ En archivo denominado “Demanda familia Bernal Pineda”, en CD denominado “demanda anexos declaraciones Juzgado rad 2016-18” obrante en folio 26

⁷⁴ Visible a folios 168 al 170

⁷⁵ Visible a folios 590 al 593

⁷⁶ Visible a folios 602 al 606

⁷⁷ Visible a folios 562 al 564

4.- Cumplimiento de requisitos para ser adjudicatario respecto del señor MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA. A fin de indagar si en el reclamante concurría alguna de las prohibiciones para ser adjudicatario de bienes baldíos, previstas en las normas correspondientes⁷⁸, obran en el expediente las respuestas de la DIAN⁷⁹ y de la Superintendencia Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras,⁸⁰ en las cuales se certifica que aquel no tributa ante la entidad, ni es propietario de otro bien rural cuya área, al sumarse al terreno reclamado en este proceso, excediera la UAF.

En virtud de lo anterior, se torna procedente acceder a la solicitud de restitución y formalización, ordenando, en consecuencia, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que le adjudique al señor **MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA**, el predio reclamado en restitución, llamado EL NARIÑO.

5.- De los pasivos – servicios públicos; impuesto predial y créditos.

5.1.- Servicios públicos. En cuanto a las deudas que recaen sobre el predio objeto de solicitud, con Empresas Públicas de Medellín se realizó la consulta respectiva; la entidad con escrito identificado –**radicado EPM 20180120063489**⁸¹-, informó la inexistencia de pasivos por concepto de servicios públicos, a cargo de los reclamantes, pero indicó haber investigado con el número catastral asociado al predio pretendido en restitución y matrícula inmobiliaria No. 018-137375 (este último no corresponde al que indica la solicitud como el que identifica el predio objeto de trámite); y haber encontrado una instalación a nombre de JHON JAIRO LOPEZ CARDONA, con facturas pendientes de pago, de febrero y marzo de 2018, por valor de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$50.868.99); pero mediante gestión realizada desde el Despacho⁸², se estableció que los servicios públicos varias veces mencionados, corresponden a un terreno que linda con el predio pedido en restitución. En vista de lo expuesto, se concluye que no fueron acreditados en el expediente pasivos por servicios públicos, razón por la cual en esta providencia no se hará ningún pronunciamiento al respecto. No obstante lo anterior, en caso de certificarse en la etapa de control posfallo la existencia de un pasivo que grave al predio o al solicitante, y que no fue probado dentro del presente trámite, este Despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

⁷⁸ Artículos 10º del Decreto 2664 de 1994⁷⁸ - hoy **Artículo 2.14.10.4.3. del decreto 1071 de 2015** y 72 de la ley 160 de 1994

⁷⁹ Ver folios 379

⁸⁰ Ver folio 325 al 374

⁸¹ Visible a folios 102 al 103 y folios 118 al 127

⁸² La constancia que antecede, da cuenta de la llamada realizada al señor JHON JAIRO LOPEZ CARDONA, quien confirmó que los servicios públicos pedidos por él, se instalaron en un terreno lindante al predio denominado El Nariño.

5.2.- Impuestos, tasas y otras contribuciones. Respecto del impuesto predial, se certificó por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Luis — Antioquia que, a nombre del señor ARTURO BERNAL ARIAS, en relación con el predio reclamado, existen pasivos por un valor de nueve mil doscientos setenta y cuatro pesos m.l. (\$9.274), adjuntando recibos de impuesto predial causado⁸³. De acuerdo a lo anterior, se ordenará al Municipio de San Luis (Ant.) que proceda a dar los alivios de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

6.- Componente suplementario. Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de San Luis o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar frente al subsidio de vivienda, que este se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como Coordinador de la Política Pública de vivienda de interés social rural, como autoridad promotora y como entidad otorgante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011; Decreto 4829 de 2011, artículos 7 y 8 del decreto 890 de 2017, por lo que se ORDENARÁ a dicha a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que postule al solicitante para la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, para que sea aplicando en el predio restituido en este proceso, ante la entidad otorgante, aplicándose el procedimiento especial en los términos de la normatividad citada.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se ORDENARÁ la inclusión de las víctimas, dentro del programa de proyectos productivos, los cuales serán implementados en los predios restituidos en el presente proceso.

Con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento, se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para caracterizar al señor **MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA** y en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, se deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un

⁸³ Visible a folio 88

término que no sobrepase los quince (15) días hábiles. Igualmente se ordenará a dicha Unidad y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, si aún no lo han hecho, incluyan al solicitante en los programas a que tenga lugar, toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Frente a la habilitación laboral, se ordenará tanto al SENA y a la Secretaría de Agricultura del Municipio de San Carlos (Ant), que se incluya a MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA en el Programa de Capacitación y Habilitación Laboral; así como también se le ordenará a la Secretaría de Agricultura del Municipio de San Luis (Ant), la inclusión de MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA en los proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios del municipio.

De otro lado, frente a las pretensión complementaria SEPTIMA, sobre ordenar a la Secretaría de Salud del Departamento de Antioquia y del municipio de Medellín la verificación del solicitante en el Sistema General de Salud y dispongan lo pertinente para su ingreso y la atención que requiera, dado que el señor MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA se encuentra actualmente en la ciudad de Pereira, la orden se orientará hacia esta última y al Departamento de Risaralda.

7.- Actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos. Se ordenará a la Oficina de Registro correspondiente que, una vez efectúe las inscripciones de su competencia, ordene la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad con las coordenadas planas y geográficas incorporadas en el informe técnico de georreferenciación realizado por los peritos expertos a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

IV. CONCLUSIONES.

De conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, por no encontrarse probado en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes **CARLOS ARIEL, MARÍA OLGA, GLORIA ELENA, MARÍA DEL ROSARIO, MARÍA LUZ MARINA, MARÍA MIRYAM, JORGE ARTURO, JOSÉ URIEL, MARÍA EUGENIA, MARTA CECILIA, MARÍA ADIELA DEL SOCORRO, NELSON DE JESÚS y JOSÉ JAVIER BERNAL PINEDA**, comoquiera que NO se acreditó ni su condición de ocupante de aquellos del predio baldío reclamado, ni su victimización, NO se accederá a las pretensiones incoadas en la solicitud.

De otra parte, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante **MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA**, dado que se acreditó: (i) que este fue víctima de desplazamiento forzado en el Municipio de San Luis, Antioquia, en el año 2005; (ii) que a consecuencia del mismo, se vio forzado a abandonar la explotación del predio que se pretende en restitución, concretándose el abandono del inmueble dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; (iii) y finalmente, se acreditó la condición de ocupante de la víctima **MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA** en el bien baldío reclamado, estableciéndose además las condiciones necesarias para ordenar la formalización del título de propiedad, vía adjudicación del derecho de propiedad del mismo en favor de aquel.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. DESESTIMAR las pretensiones de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** a través de apoderado adscrito, en representación de los señores **CARLOS ARIEL, MARÍA OLGA, GLORIA ELENA, MARÍA DEL ROSARIO, MARÍA LUZ MARINA, MARÍA MIRYAM, JORGE ARTURO, JOSÉ URIEL, MARÍA EUGENIA, MARTA CECILIA, MARÍA ADIELA DEL SOCORRO, NELSON DE JESÚS y JOSÉ JAVIER BERNAL PINEDA**, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de del señor **MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA**, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

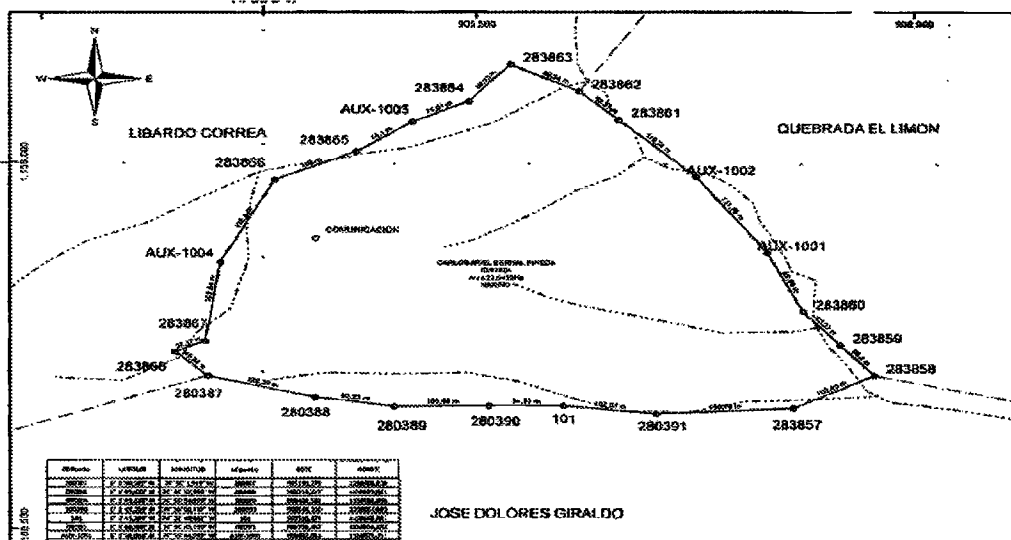
TERCERO. RESTITUIR a favor del señor **MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **741.220**, el inmueble que a continuación se relaciona, respecto del cual el reclamante ostentó la calidad de **OCUPANTE:**

INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO "El Nariño"	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	San Luis (Ant.)
VEREDA	La Arabia
MATRÍCULA INMOBILIARIA	018-137375
ÁREA GEORREFERENCIADA - SOLICITADA	23 Hectáreas 6455 Metros Cuadrados
RELACIÓN JURÍDICA	Ocupante

LINDEROS DEL PREDIO	
NORTE	No Aplica
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 283863 en línea quebrada que pasa por los puntos 283862, 283861, aux-1002, aux-1001, 283860, 283858 dirección sur -oriente hasta llegar al punto 283858 con Libardo Correa en una distancia de 86,34 metros con Luis Eduardo Parra y con la quebrada Limon en una distancia de 518,48 metros."
SUR:	Partiendo desde el punto 283858 en línea quebrada que pasa por los puntos 283857, 280391, 101, 280390, 280389, 280388 dirección occidente hasta llegar al punto 280387 con Jose Dolores Giraldo en una distancia de 779,23 metros..
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 280387 en línea quebrada que pasa por los puntos: 283868, 2839867, aux1004, 283864-occidente hasta llegar al punto 283863 con Libardo Correa en una distancia de 642,79 metros

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (0 ' ")
280387	905190,275	1158708,836	6° 1' 50,582" N	74° 56' 1,949" W
280388	905313,227	1158679,561	6° 1' 49,635" N	74° 55' 57,950" W
280389	905404,582	1158666,898	6° 1' 49,228" N	74° 55' 54,979" W
280390	905514,156	1158667,683	6° 1' 49,259" N	74° 55' 51,417" W
101	905598,874	1158667,861	6° 1' 49,269" N	74° 55' 48,662" W
280391	905705,352	1158656,652	6° 1' 48,909" N	74° 55' 45,199" W
AUX-1001	905832,011	1158875,751	6° 1' 56,048" N	74° 55' 41,092" W
AUX-1002	905751,578	1158979,468	6° 1' 59,419" N	74° 55' 43,713" W
AUX-1003	905425,610	1159055,668	6° 2' 1,883" N	74° 55' 54,315" W
AUX-1004	905205,476	1158863,051	6° 1' 55,602" N	74° 56' 1,463" W
283857	905861,955	1158664,400	6° 1' 49,170" N	74° 55' 40,108" W
283858	905954,152	1158709,065	6° 1' 50,628" N	74° 55' 37,112" W
283857	905861,955	1158664,400	6° 1' 49,170" N	74° 55' 40,108" W
283858	905954,152	1158709,065	6° 1' 50,628" N	74° 55' 37,112" W
283859	905915,277	1158750,474	6° 1' 51,974" N	74° 55' 38,379" W
283860	905872,876	1158796,030	6° 1' 53,455" N	74° 55' 39,759" W
283861	905662,383	1159058,609	6° 2' 1,991" N	74° 55' 46,617" W
283862	905617,415	1159097,377	6° 2' 3,251" N	74° 55' 48,081" W
283863	905539,318	1159134,188	6° 2' 4,445" N	74° 55' 50,622" W

283864	905490,798	1159083,827	6° 2' 2,803" N	74° 55' 52,197" W
283865	905361,552	1159014,591	6° 2' 0,543" N	74° 55' 56,396" W
283866	905267,304	1158975,584	6° 1' 59,268" N	74° 55' 59,459" W
283867	905187,247	1158755,753	6° 1' 52,109" N	74° 56' 2,050" W
283868	905153,044	1158741,213	6° 1' 51,634" N	74° 56' 3,162" W



CUARTO. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT–**, que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera la resolución de adjudicación del derecho de propiedad del bien baldío antes descrito, a favor de del señor **MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **741.220**. Comuníquese la presente decisión mediante correo electrónico oficial de la entidad.

La Agencia Nacional de Tierras –ANT– deberá informar oportunamente a este Despacho el cumplimiento efectivo de la respectiva orden.

QUINTO. ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla-Antioquia**, para que una vez se expida la Resolución de adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras a favor de del señor **MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **741.220**, proceda a lo siguiente:

5.1.- La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan al bien objeto de esta solicitud, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro.° **018-137375**

5.2.- La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan los bienes objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la

solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria Nro° **018-137375**

5.3.- Inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro° **018-137375** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla-Antioquia.

5.4.- Una vez se expida la Resolución de adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras a favor de **MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA**, realizar la correspondiente inscripción de la resolución de adjudicación en el registro inmobiliario.

5.5.- La inscripción de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los inmuebles durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

5.6.- Si así lo manifestare el beneficiario de la sentencia, efectuar la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

5.7.- Ordenar a la DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA realizar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de los predios identificados en el ordinal 2° de este proveído.

Oficiese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

SEXTO. ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN LUIS (ANT.), a través de la Secretaría Agropecuaria y Ambiental, la inclusión prioritaria de los predios objeto de restitución en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que gestione el municipio para su territorio.

Igualmente, al encontrarse establecido en el proceso, pasivos por impuesto predial relacionados con el predio restituido; aplicar los alivios de deudas por este concepto y por las demás tasas u otras contribuciones, asociadas al inmueble identificado en el ordinal tercero de esta providencia, según se prevé en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

SEPTIMO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** postular al solicitante **MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA**, a lo siguiente:

7.1.- La adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en los predios restituído y formalizado en este proceso, por parte de la entidad otorgante, Ministerio de Agricultura, aplicándose el procedimiento especial en los términos del decreto 890 de 2017.

Adviértase tanto a la entidad como a la víctima, que todos los costos para la elaboración de la vivienda deberán ser asumidos por la entidad otorgante, y en ningún caso los beneficiarios de la sentencia, asumirán gastos para transporte de material, adecuación de terreno, o cualquier actividad ligada a la construcción.

7.2.- La asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial.

A su vez, la **UAEGRTD** se brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que le permita al solicitante financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de formalización.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

OCTAVO. ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:**

8.1.- Realice un estudio de las condiciones de vulnerabilidad de **MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA**, y lo vincule en los diversos programas a que tenga derecho en su condición de desplazados ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarles la atención integral, en los términos del párrafo 1º del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

8.2.- Que dentro de un término razonable caracterice el hogar de **MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA**; en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho. En el evento de haber superado su estado de vulnerabilidad, la entidad priorizará la indemnización humanitaria a que tenga derecho los solicitantes en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1290 de 2008.

8.3.- Incluir al señor **MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA** en los esquemas de retorno y reubicación, así como en los demás programas a que tengan lugar.

Para el inicio del cumplimiento de esta labor se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informe detallado del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La **UAEGRTD**, a través del apoderado designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidades para el cumplimiento de la orden aquí impartida y de ser necesario facilitará el acercamiento con las víctimas, lo cual debe realizar de manera inmediata.

NOVENO. ORDENAR al **SENA** que incluya al restituido, relacionado en el numeral 2º de la parte resolutive de esta decisión, en los "Programas de capacitación y habilitación laboral" y en "la bolsa de empleo", toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

DECIMO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** analizar el estado de vulnerabilidad y la asistencia que requiera el señor **MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA**; para que, conforme a los parámetros e indicadores correspondientes, sea incluido en los programas a que tenga lugar. Comuníquese la presente decisión mediante correo electrónico oficial de la entidad.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La **UAEGRTD**, a través del representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con las víctimas, lo cual debe realizar de manera inmediata.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaria de salud del Departamento de Risaralda y del municipio de Pereira, la verificación de la afiliación del señor MANUEL ANTONIO BERNAL PINEDA en el Sistema General de Salud y disponga lo pertinente si no está incluido, de manera que se garantice la atención integral que requiera. Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con el inmueble objeto de restitución.

DÉCIMO TERCERO. En virtud de que el inmueble cuya adjudicación se ordena en esta providencia se encuentra actualmente abandonado y no presenta ocupación de terceras personas u otra situación que impida a la víctima retornar a él, el Despacho no ordenará realizar diligencia de entrega, en el entendido de que el inmueble se encuentra a disposición del solicitante.

No obstante lo anterior, a fin de asegurar que el solicitante se entere de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la UAEGRTD que entable comunicación con el solicitante y proceda a hacerle entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenes de la sentencia y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta que dé cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

Para el cumplimiento de la orden anterior se otorga el término de diez (10) días, y deberán presentar copia de la correspondiente acta que se elabore para el efecto.

DECIMO CUARTO. Una vez notificada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia a

fin de que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto en este proceso se denegó la restitución invocada a algunos de los reclamantes. Lo anterior con base en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría remítase el expediente a la autoridad colegiada de la referencia.

DECIMO QUINTO. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, NOTIFICAR al representante judicial de las víctimas mediante correo electrónico pablo.escobar@restituciondetierras.gov.co y notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co; a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co; a la Agencia Nacional de Tierras juridica.ant@agenciadetierras.gov.co jarry.pulido@agenciadetierras.gov.co; y al Ministerio de Agricultura notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co; y a la Curadora ad-litem denismontoya23@hotmail.com, denismontoya1991@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO
Juez